

INFORME 8/1998, DE 16 DE JULIO, SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PARA CONTRATAR CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ANTECEDENTES

Por el Gerente del Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación (IMDER) se envía escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente tenor literal:

En recientes concursos de servicios convocados por este Organismo para la realización de diversas actividades en las Instalaciones Deportivas que desde el mismo se gestionan, consistentes fundamentalmente en la impartición de cursillos de tenis, padel, squash, musculación y colonias deportivas se ha suscitado la duda sobre la posibilidad de licitación a las mismas de las Federaciones Deportivas.

Parece lógico que una Federación no puede concurrir a aquellas licitaciones en las que el objeto social no se corresponda con lo que marcan como objeto social sus Estatutos.

No obstante existe articulado en los Estatutos de distintas Federaciones (a título de ejemplo el artículo 81 de los Estatutos de la Federación Madrileña de Squash y 97 de los Estatutos de la Federación Madrileña de Atletismo) aprobados por la Dirección General de Deportes que podría estar en contradicción con lo anterior y, haciendo uso de él, poder licitar y entrar en una posible competencia desleal con empresas mercantiles, debido fundamentalmente al diferente trato fiscal de unas y otras entidades.

Más problemática aun si cabe es la posibilidad de licitar para aquellas actividades que constituyen su objeto social y que es el principal motivo de presentación de esta consulta.

Por ello, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 113/97 por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Hacienda se plantea a esa Secretaria General Técnica como órgano de apoyo y asistencia a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la siguiente consulta:

La facultad que pueden tener las Federaciones Deportivas para concurrir a licitaciones de servicios que estén dentro o fuera del objeto para el que han sido constituidas.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta que se plantea por el IMDER tiene como objeto conocer si las Federaciones Deportivas, reguladas por la Ley autonómica 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (LDCM), tienen capacidad para celebrar contratos, en concreto administrativos de servicios, con las Administraciones Públicas.

2.- La LDCM regula las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid en los artículos 25 y 33 a 40. En el primero de ellos las tipifica como asociaciones deportivas y el artículo 33, en su apartado 1, dispone que "Las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid, en el desarrollo de las competencias que le son propias (...)". Por su parte, el artículo 37, apartado 2, exige como requisito constitutivo que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

A partir de esta regulación, en relación con los artículos 35 y 37 del Código Civil, ha de concluirse que las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, en tanto su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid haya sido autorizada por el órgano competente, tienen capacidad jurídica y de obrar y para contratar con las Administraciones Públicas en el sentido del artículo 15 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP). No obstante, la capacidad la tienen limitada según el artículo 37 de la LDCM, de una parte, debido a su ámbito territorial de actuación, el de la Comunidad de Madrid, y de otra, por las competencias que le son propias que se pueden identificar con su objeto, según esté definido en sus Estatutos. No obstante lo anterior, para contratar con las Administraciones Públicas, de acuerdo con el citado artículo 15 de la LCAP, las Federaciones Deportivas han de acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, requisito que será sustituido por la correspondiente clasificación en aquellos supuestos en que así lo exija la Ley y, además, la finalidad o actividad de las Federaciones Deportivas, en el supuesto de los contratos regulados en el artículo 197 de la LCAP -consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración- debe tener una relación directa con el objeto del contrato por imperativo del artículo 198 de la LCAP, debiendo acreditar, por otra parte, que tienen una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

3.- En base a los aspectos teóricos de la consideración anterior y vistos los artículos 4 y 1 de los Estatutos de las Federaciones Madrileñas de Squash y Atletismo en los que se define el OBJETO, del siguiente tenor literal, respectivamente: "La Federación Madrileña

de Squash, se registrá por lo dispuesto en el presente Estatuto y Reglamentos, por las prescripciones de la Ley 2/1996 y de decretos que la desarrollan y suplementariamente por la legislación del Estado. Como entidad cuyo objeto es la práctica y promoción del deporte del Squash, atenderá al desarrollo de su disciplina deportiva de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid y de los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte" y "La Federación de Atletismo de Madrid, como entidad constituida al amparo de la Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, tiene por objeto la integración de atletas, técnicos, entrenadores, jueces, asociaciones y clubs dedicados a la práctica del deporte atlético, a fin de promover, reglamentar y organizar la actividad de dicho deporte en el territorio de la Comunidad de Madrid", en opinión de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, puede llegarse a la conclusión de que nada impide que para contratos regulados en el artículo 197 de la LCAP que tengan por objeto estudios, trabajos, servicios, etc. relacionados con los deportes del Squash y del Atletismo, las respectivas Federaciones, siempre que acrediten la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, puedan contratar con la Administración, sin que tenga relevancia alguna, a tales efectos, el régimen fiscal de las mismas en relación con la competencia desleal, materia apuntada en el escrito de consulta del IMDER.

4.- Mayor problemática presenta para esta Junta resolver si las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid tienen capacidad, en el marco jurídico del artículo 198 de la LCAP, para celebrar contratos que tienen por objeto la realización de actividades en las que no aparece expresamente la denominación del deporte del que ostentan la representación oficial exclusiva en el territorio de la Comunidad de Madrid (veáse en el escrito de consulta: musculación y colonias deportivas). Con carácter general, en concordancia con lo apuntado en las consideraciones anteriores, ha de entenderse que las Federaciones Deportivas podrán resultar adjudicatarias de los contratos en tanto en cuanto su objeto, según sus Estatutos, tenga relación directa con el objeto del contrato de que se trate.

5.- El IMDER, por otra parte, hace una referencia al contenido de los artículos 81 y 97, respectivamente, de los Estatutos de las Federaciones Deportivas del Squash y Atletismo, que son del mismo y siguiente tenor literal: "La Federación podrá destinar sus bienes a fines de tipo industrial, comercial o de servicios, o ejercer actividades del mismo carácter, siempre que los posibles réditos se apliquen íntegramente a la conservación de su finalidad social", entendiéndose que, quizás, con esta fórmula pueden las Federaciones Deportivas presentar ofertas, y ser admitidas a las licitaciones de los contratos administrativos que tengan por objeto trabajos, estudios, servicios, etc. relativos a deportes distintos de los que constituyen su objeto, según los respectivos Estatutos. En opinión de esta Junta Consultiva, fórmula como la transcrita no posibilita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 de

la LCAP, que las Federaciones Deportivas puedan celebrar contratos de los regulados en el artículo 197 de la misma Ley sin atender a la relación que debe darse entre objeto del contrato y objeto de la Federación Deportiva.

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1.- Que las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, de las que haya sido autorizada su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad de Madrid y que acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, tienen capacidad para contratar con las Administraciones Públicas.

2.- Que las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid podrán ser adjudicatarias de contratos administrativos de los regulados en el artículo 197 de la LCAP, cuando su actividad o finalidad, según sus Estatutos, esté relacionada directamente con el objeto del contrato.